



CONDICIONES GENERALES CRÉDITO A LA EXPORTACIÓN



FIANZAS

¡Bienvenido!

En este documento encontrarás las Condiciones Generales aplicables a las Pólizas de Crédito a la Exportación con inicio de vigencia desde el 1 de Setiembre de 2021.

Éstas son iguales para todos los clientes e incluyen, entre otras, información general sobre las coberturas, exclusiones, derechos y deberes del Asegurado.

Recuerda que al contratar el seguro, se aplicarán también las Condiciones Particulares que son específicas para tu contrato.

Por más información sobre este seguro, consulta con tu Asesor de confianza o llamando a 1998.

Muchas gracias por preferirnos.

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO 1 - INTRODUCCIÓN	5
Información al Asegurado	5
Definiciones	5
CAPÍTULO 2 - DISPOSICIONES GENERALES	6
Ley de las partes del contrato	6
Falsas declaraciones o reticencias	6
CAPÍTULO 3 - COBERTURA	6
Riesgos cubiertos	6
Riesgos no asegurados	7
Mantenimiento de la cobertura	7
Suspensión de la cobertura	8
Sumas a riesgo, capitales asegurados y participación del Asegurado en las pérdidas	8
Vigencia de la cobertura	8
CAPÍTULO 4 - CARÁCTER GLOBAL DEL SEGURO	9
Participación del asegurado en los gastos de información	9
Obligación de solicitar cobertura	9
Límite máximo de crédito	9
CAPÍTULO 5 - PREMIO	9
Cálculo	9
Premio provisorio	9
Premio devengado	9
Ajuste del Premio provisorio	9
Premio definitivo	10
Premio mínimo	10
Créditos no cubiertos y devolución del premio	10
Atraso en el pago de premios	10
CAPÍTULO 6 - CARGAS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO	11
Disposición preliminar	11
Información al BSE	11
Declaración mensual de negocios	11
Aceptación de las mercaderías y documentos de pago	11
Agravación y/o alteración del riesgo	11
Comunicación de incumplimientos y eventos siniestros	12
Previsión de mayor daño	12
Información sobre medidas preventivas	12
Indicaciones del BSE	12
Gestiones a efectuar por el Asegurado	12
Control	13
Sanciones	13
CAPÍTULO 7 - SINIESTROS	13
Configuración del siniestro	13
Dirección del procedimiento	13
Denuncia y reclamación del siniestro	13
Verificación de la pérdida	14
Determinación de la pérdida	14
Liquidación y pago de la indemnización	14

CAPÍTULO 8 - GASTOS	15
Principio general	15
Distribución de los gastos	15
Gastos a cargo exclusivo del BSE	15
 CAPÍTULO 9 - DISPOSICIONES VARIAS	 15
Garantes	15
Cesión de derechos	15
Subrogación	15
Prescripción	16
Sumas recuperadas	16
Rescisión del seguro	16
Tributos	17
Domicilio	17
Jurisdicción	17

CAPÍTULO 1 - INTRODUCCIÓN

Información al Asegurado

Varias de las disposiciones contenidas en las presentes Condiciones Generales expresan las restricciones a la cobertura.

Sírvase leer la totalidad de la Póliza cuidadosamente para determinar los derechos, obligaciones y exclusiones a las coberturas.

Cuando el texto de la Póliza difiera del contenido de la propuesta formulada por el Tomador y la diferencia se encuentre destacada en la Póliza, la misma se considerará aprobada si no se reclama dentro de 30 (treinta) días corridos de haber recibido la Póliza según lo dispuesto por el Art. 3° de la Ley 19.678.

Salvo disposición expresa en contrario los plazos expresados en días se entenderán como días corridos.

En el apartado "Definiciones", las palabras en singular incluyen el plural y viceversa, y los pronombres que denoten género se aplicarán a cualquiera de ellos.

Definiciones

En este contrato de seguro se entiende que:

Asegurado: Es la persona jurídica titular del interés asegurable que reviste la calidad de exportador.

BSE: Hace referencia al Banco de Seguros del Estado, entidad aseguradora que asume las consecuencias patrimoniales del riesgo convenido.

Capital o Suma Asegurada: Suma de dinero convenida como límite máximo a pagar en caso de Siniestro.

Cesionario: Es la persona física o jurídica a quien el Asegurado transfiere la titularidad del derecho a percibir la indemnización del seguro.

Condiciones Particulares: Son las condiciones que individualizan al contrato de seguros recogiendo las características del riesgo individual asegurado, determinan su objeto y alcance y las cláusulas que por voluntad de las partes completan o modifican las Condiciones Generales, dentro de lo permitido por la Ley. Pueden contener por ejemplo la identificación de las partes contratantes, sus domicilios, la designación de beneficiarios, las coberturas contratadas, los bienes asegurados, el interés asegurable, los capitales asegurados, fecha de vigencia del contrato, forma de pago, importe del Premio, nombre del corredor, etc.

Derecho de Crédito: Es el importe contractual que el Deudor adeuda al Asegurado.

Deudor: Persona jurídica obligada al pago del crédito al Asegurado.

Garante: Persona física o jurídica que garantiza solidaria e irrevocablemente las obligaciones del Deudor o, en su caso, del Importador frente al Asegurado.

Importador: Persona jurídica que pudiendo o no revestir la calidad de Deudor, ingresa la mercadería en el país de destino.

Interés Asegurable: Es el interés económico lícito que tiene el Asegurado con relación al objeto cubierto y que puede resultar afectado en caso de Siniestro.

Póliza: Todos los instrumentos escritos que documentan al contrato de seguro. Comprende a la Solicitud del Seguro, a estas Condiciones Generales, a las Condiciones Particulares y a todos los anexos que se emitan al momento de la suscripción o durante la vigencia del seguro.

Premio: Es el precio del seguro incluyendo impuestos y otros recargos determinados por la ley.

Siniestro: Es el evento que de producirse determina la realización del riesgo cubierto por la póliza y hace exigible la obligación del BSE de cumplir la prestación convenida.

Suplemento de clasificación: Documento que forma parte de las Condiciones Particulares en el que se detallan diversos aspectos de la cobertura otorgada.

Vigencia: Es el período estipulado en las Condiciones Particulares de este seguro, en que la póliza proporciona cobertura, y que comienza a la hora 00:00 del día de inicio de vigencia y finaliza a la hora 24:00 del día final de vigencia.



CAPÍTULO 2 - DISPOSICIONES GENERALES

Ley de las partes del contrato

Art. 1 - Queda expresamente convenido que las Partes del Contrato se someten a todas las estipulaciones de la Póliza como a la Ley misma. Si hubiere contradicción entre las cláusulas de las Condiciones Generales y de las Condiciones Particulares, se deberá estar a lo que dispongan estas últimas.

Art. 2 - El seguro se emite de conformidad con los datos contenidos en las declaraciones firmadas por el Asegurado, las cuales son para el BSE, motivo determinante de este contrato.

Constituyen parte integrante de la presente Póliza, las solicitudes de seguro y el o los Suplementos de Clasificación que se emitan; siendo sus antecedentes el o los contratos de las operaciones de exportación y todo otro documento que sirva de base para la emisión de la Póliza.

Falsas declaraciones o reticencias

Art. 3 - Las falsas declaraciones, alteración de los hechos o reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hechas de buena fe al contratar el seguro, que a juicio de peritos hubiesen impedido el contrato, o modificado sus condiciones si el BSE se hubiera cerciorado del verdadero estado de las cosas, determinan la nulidad del seguro, sin perjuicio de las acciones penales que puedan corresponder. En este caso el BSE conservará el derecho de reclamar la devolución de las indemnizaciones abonadas, y además en caso de mala fe del Asegurado, el derecho a percibir la totalidad del Premio.

Cuando las falsas declaraciones, alteración de los hechos o reticencia del Asegurado y/o de cualquier persona amparada por la Póliza, fueran cometidas durante la ejecución del contrato, en similares condiciones a las previstas en el inciso anterior, el BSE podrá disponer la resolución del seguro y efectuar el recupero de las indemnizaciones abonadas y en caso de mala fe de percibir la totalidad del Premio.

CAPÍTULO 3 - COBERTURA

Riesgos cubiertos

Art. 4 - Conforme a las Condiciones Generales y Particulares de la presente Póliza, el BSE cubre la pérdida neta definitiva que pueda experimentar el Asegurado a consecuencia de la imposibilidad de cobrar todo o parte de los créditos otorgados a los Deudores aceptados por el BSE en las operaciones de exportación a que hace referencia la presente Póliza, exclusivamente originada en las siguientes situaciones:

a - Mora prolongada

Cuando el Deudor incurra en incumplimiento del pago, y éste se mantenga por el plazo indicado en las Condiciones Particulares de la Póliza. El mismo empezará a correr desde la notificación al BSE de dicho incumplimiento con relación a cada vencimiento contractual.

b - Insolvencia del Deudor

Cuando la imposibilidad de cobrar sea consecuencia directa y exclusiva de la insolvencia del Deudor. Se entiende por insolvencia la incapacidad definitiva de éste para pagar total o parcialmente el crédito que le ha concedido el Asegurado.

La insolvencia se considerará existente a los efectos del seguro, al producirse una de las siguientes circunstancias:

- a - Declaración judicial de concurso, quiebra o cualquier situación análoga, o liquidación judicial sin declaración de quiebra;
- b - homologación judicial de un concordato preventivo;
- c - arreglo judicial o extrajudicial aceptado por todos los acreedores que implique la reducción de las deudas, el abandono de bienes en favor de la generalidad de los acreedores, o la liquidación de los bienes y el reparto de la suma obtenida en proporción a los créditos de cada acreedor.
- d - Cualquier situación jurídica prevista por la legislación del país de domicilio del Deudor que sea asimilable a las situaciones mencionadas en los apartados precedentes.
- e - Además, el BSE podrá, a los efectos de este seguro, considerar como insolvente de hecho al Deudor cuya situación sea tal que resulte improbable obtener un pago aún parcial, y en la acción judicial, no permita prever sino recuperos insignificantes o inferiores al monto de los gastos por trámites judiciales a iniciar.

El Asegurado podrá solicitar cobertura exclusivamente sobre riesgos de carácter comercial.



Riesgos no asegurados

Art. 5 - Se considerarán excluidos expresamente de la cobertura de este seguro:

- a - El cambio de Deudor y/o Importador o de país de destino de la mercadería, sin previo consentimiento del BSE, aunque tal posibilidad estuviera prevista en los contratos base de las operaciones de exportación.
- b - Las sumas exigibles a los Deudores a la firma de los contratos base a los que se refiere el inciso anterior.
- c - Los intereses de mora, gastos de devolución, renovación o negociación de efectos y toda clase de gastos o costos bancarios.
- d - Las exportaciones que, por algún concepto, incluso por su contrato base, no se ajusten a las leyes o disposiciones uruguayas, de los países en tránsito o de destino de las mercaderías, o de los países de domicilio de los Deudores y/o Importadores.
- e - Las exportaciones efectuadas por o a quienes no estaban en condiciones reglamentarias de realizarlas.
- f - Las pérdidas que al tiempo de emisión de esta Póliza puedan ser aseguradas por coberturas específicas.
- g - Las multas o penalidades contractuales, anticipos, descuentos, fianzas de cumplimiento o cualesquiera otros daños no cubiertos expresamente en la presente Póliza.
- h - Salvo conformidad expresa del BSE, los créditos derivados de operaciones de exportación a sucursales, filiales, agencias, o familiares hasta segundo grado del Asegurado, empresas vinculadas sin importar el porcentaje de participación, o que formen parte de un mismo conjunto o grupo económico, así como a aquellas firmas en que el Asegurado esté interesado como socio o accionista, o figure como acreedor por algún préstamo o ayuda financiera.
- i - El acaecimiento de los riesgos cubiertos como consecuencia directa de:
 - 1 - Moratoria de pagos al exterior, establecida con carácter individual o general en el país del Deudor y/o Garante y/o prohibición o imposibilidad práctica de poder efectuar transferencias de fondos desde el país del Deudor y/o Garante al exterior.
 - 2 - Crisis económicas y/o balanzas de pagos de excepcional gravedad que produzcan efectos similares a la moratoria al originar situaciones generalizadas de insolvencia en el país del Deudor y, en su caso, en el del Garante.
 - 3 - Una guerra, declarada o no, revolución, revuelta o cualquier acontecimiento similar.
 - 4 - Toda otra circunstancia de carácter político catastrófico y/o extraordinario no prevista expresamente.
- j - Las pérdidas por fluctuación o devaluación de la moneda contractual o de la nacional y las derivadas del pago por el Deudor en moneda distinta de la contractual.
- k - Los impagos de los créditos pactados en una moneda extranjera que no fuese convertible a la fecha de la exportación.
- l - Las acciones u omisiones imputables a entidades financieras, transportistas, transitarios, comisionistas, representantes u otras personas físicas o jurídicas que intervengan en el desarrollo o la gestión del contrato base bajo instrucciones del Asegurado.
- m - Cuando el Deudor y/o Importador sea una persona pública que no pueda ser declarada judicialmente en quiebra o en una situación análoga a la misma.

Las normas a las que se hace referencia en los apartados D y E precedentes, son las vigentes al tiempo de concertarse el seguro.

Mantenimiento de la cobertura

Art. 6 - La cobertura queda además expresamente subordinada al cumplimiento acumulativo de las siguientes condiciones:

- a - Cumplimiento por parte del Asegurado de las obligaciones a su cargo, de conformidad con las cláusulas y condiciones de los contratos base a que se refiere este seguro, aún cuando una eventual inexecución no sea imputable al Asegurado. Cualquier modificación de las cláusulas y condiciones de dicho contrato base deberá ser aceptada previamente por el BSE, haciéndose constar mediante Suplemento de Clasificación en el que se especificarán las nuevas condiciones y se reajustará, en su caso, el Premio aumentando su importe o efectuando el descuento correspondiente.



- b - Toma de posesión de la mercadería y aceptación de la misma por parte de los Importadores y/o Deudores sin reserva, y sin discusión alguna sobre la existencia, validez, exigibilidad o monto del correspondiente crédito asegurado. Si las condiciones pre aludidas no llegaran a cumplirse debido a insolvencia del Deudor, la cobertura otorgada se considerará en vigor desde la expedición de la mercadería.
- c - Cumplimiento por parte del Asegurado, Deudor y/o Importador de todas las normas legales, reglamentarias y cualquier formalidad a las que estén obligados en su calidad de Exportador/Importador.

Suspensión de la cobertura

Art. 7 - La cobertura de la Póliza quedará en suspenso si el derecho de crédito fuese discutido o impugnado, total o parcialmente por el Deudor alegando el incumplimiento por el Asegurado del contrato base que determinó la exportación, la novación, compensación o cualquier otro motivo de extinción de las obligaciones, hasta tanto el Asegurado justifique por sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada, laudo arbitral firme o transacción homologada judicialmente que no ha habido incumplimiento o que no procedía oponer la extinción de la obligación.

No obstante lo anterior, el BSE se reserva la facultad de indemnizar, con carácter provisional, hasta tanto recaiga sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada, laudo arbitral firme o transacción homologada judicialmente. Con carácter de requisito previo al pago de la indemnización provisional, el BSE podrá exigir al Asegurado la constitución de garantía real o personal a su satisfacción, para garantizar el cumplimiento de la obligación de restitución de dicha indemnización en el caso que se dicte sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada o laudo arbitral firme o se arribe a una transacción homologada judicialmente que no reconozca el derecho de crédito asegurado.

Sumas a riesgo, capitales asegurados y participación del Asegurado en las pérdidas

Art. 8 - Las sumas a riesgo para cada Deudor no podrán exceder, en ningún caso, el límite asignado en el Suplemento de Clasificación respectivo.

Los capitales asegurados estarán determinados por las cantidades que resulten de aplicar los porcentajes de cobertura establecidos en las Condiciones Particulares a dichas sumas a riesgo.

En todo Siniestro liquidable según el presente contrato de seguro, el Asegurado participará en las proporciones establecidas en las Condiciones Particulares.

Dichas proporciones de las sumas a riesgo quedarán a cargo exclusivo del Asegurado, quien no podrá concertar ningún otro contrato de seguro ni garantía sobre éstas.

Los créditos serán cubiertos por el BSE según el orden de realización de las operaciones.

Vigencia de la cobertura

Art. 9 - Esta Póliza tendrá una duración de un año y se mantendrá vigente en ese plazo únicamente en el caso que se haya hecho efectivo el pago del Premio correspondiente y todas las condiciones a las cuales está sujeta la cobertura hayan sido cumplidas.

La cobertura rige desde la expedición de la mercadería hasta la fecha de vencimiento del último de los plazos concedidos para el pago, siempre que previamente exista Suplemento de Clasificación, se haya generado el crédito cubierto y el Asegurado haya cumplido con las obligaciones a su cargo.

En todo caso, la cobertura estará condicionada a la emisión del Suplemento de Clasificación por parte del BSE y con los alcances y límites establecidos en el mismo.

El seguro continuará cubriendo todas las operaciones de exportación cubiertas efectuadas con anterioridad a la fecha de vencimiento de la Póliza.

La Póliza no tendrá renovación automática, debiendo el Asegurado presentar la solicitud de renovación 30 (treinta) días antes de su vencimiento.



CAPÍTULO 4 - CARÁCTER GLOBAL DEL SEGURO**Participación del Asegurado en los gastos de información**

Art. 10 - El Asegurado participará anualmente en los gastos necesarios para el estudio y vigilancia de su clientela conforme a la tarifa de aranceles del BSE.

Obligación de solicitar cobertura

Art. 11 - El Asegurado se obliga a solicitar la cobertura que otorga la presente Póliza para todos sus Importadores y/o Deudores a los que venda a Crédito y a declarar en los términos del Artículo "Declaración mensual de negocios" todas las transacciones comerciales que efectúe con aquellos clientes incluidos en los Suplementos de Clasificación respectivos.

Asimismo, el Asegurado se obliga a solicitar la cobertura para todos los nuevos Importadores y/o Deudores con los que establezca relación con posterioridad a la emisión de la Póliza.

Queda expresamente establecido que no existe cobertura para operaciones de exportación a Importadores y/o Deudores no aprobados por el BSE al emitir los Suplementos de Clasificación pertinentes.

Asimismo, cuando se compruebe que el Asegurado ha efectuado operaciones con Importadores y/o Deudores que no han sido incluidos en las solicitudes de Suplementos de Clasificación, perderá todo derecho a percibir indemnizaciones al amparo de esta Póliza.

Cuando el BSE apruebe un límite de crédito subordinándolo a alguna condición o garantía, el seguro no desplegará efecto hasta el momento en que dicha condición o garantía quede formalizada, debiendo el mismo Asegurado cerciorarse de la autenticidad de las firmas concurrentes y quedando personalmente responsable de esta autenticidad.

Límite máximo de crédito

Art. 12 - El límite máximo de crédito rotativo para cada Deudor que cubrirá el BSE, es el fijado en cada Suplemento de Clasificación.

Se entiende por crédito rotativo, aquel que el Asegurado está autorizado a conceder a su Importador y/o Deudor en forma permanente hasta el límite máximo fijado, de modo que el saldo de éste no utilizado que exista en una fecha cualquiera, se halla disponible para nuevas ventas a crédito, a medida que las anteriores son parcial o totalmente pagadas.

Si el Asegurado efectuara a un Importador y/o Deudor de determinado país ventas a crédito que por sí mismas o sumadas al saldo adeudado, superen el límite máximo fijado, se constituirá en su propio asegurador por la suma excedente.

CAPÍTULO 5 - PREMIO**Cálculo**

Art. 13 - Los Premios se calculan aplicando las tasas fijadas en las Condiciones Particulares, a las sumas a riesgo.

Premio provisorio

Art. 14 - El BSE determina el Premio provisorio para cada año de Vigencia del seguro, el cual debe ser abonado por el Asegurado. El Premio provisorio para el año de Vigencia se calcula aplicando la respectiva tasa a los montos de los créditos correspondiente a las ventas a crédito que el Asegurado estime realizar, durante ese año.

Premio devengado

Art. 15 - Los Premios se consideran devengados a partir de la fecha de la operación de exportación objeto de los créditos cubiertos. Los Premios devengados se imputan mensualmente al Premio provisorio.

Ajuste del Premio provisorio

Art. 16 - Si durante la Vigencia, teniendo en cuenta los créditos cubiertos hasta un momento dado y los que proporcionalmente se estima cubrir en el resto de dicho período anual, resulte que el Premio provisorio establecido al iniciarse el año es presuntamente insuficiente, el BSE podrá ajustarlo para el período anual en curso, según una nueva estimación de las cifras esperadas de negocios. En tal caso, el Asegurado deberá pagar la diferencia resultante del ajuste, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha de la respectiva notificación.



Premio definitivo

Art. 17 - Al finalizar la Vigencia del seguro el BSE determinará el Premio definitivo del año.

Si el Premio definitivo resultara superior al provisorio, la diferencia será abonada por el Asegurado, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a su notificación.

Si el Premio definitivo resultara inferior al Premio provisorio, BSE reembolsará la diferencia al Asegurado, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a su notificación.

El Premio definitivo en ningún caso será inferior al Premio mínimo.

Premio mínimo

Art. 18 - Sin perjuicio del reembolso establecido en el Artículo "Premio Definitivo", siempre quedará a favor de BSE el monto correspondiente a Premio mínimo, que se establece en las Condiciones Particulares como un porcentaje del Premio provisorio.

Créditos no cubiertos y devolución del Premio

Art. 19 - La percepción del Premio por el BSE sobre créditos o parte de ellos, no cubiertos por esta Póliza, no podrá en ningún caso interpretarse como aceptación y otorgamiento implícito de la cobertura, en relación con esos créditos.

Si para un determinado Importador y/o Deudor del Asegurado se produjera temporalmente una acumulación de créditos, cuyo monto excediera el límite máximo de crédito fijado para dicho Importador y/o Deudor en el Suplemento de Clasificación, el Asegurado tendrá derecho a la devolución del Premio pagado sobre ese excedente y por el período que el mismo no estuvo cubierto.

En tales casos, la devolución se ajustará a la verificación de un extracto fiel de la cuenta del Importador y/o Deudor en los libros del Asegurado, con fechas y montos de las exportaciones efectuadas y de los pagos recibidos, de modo que quede perfectamente determinado el período durante el cual se produjo el excedente no cubierto y su monto.

El BSE podrá ejercer en ese caso el derecho de control y verificación establecido por el Artículo "Control".

Atraso en el pago de Premios

Art. 20 - Si el Asegurado no paga los Premios o sus ajustes en las fechas previstas, incurrirá en mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna, aplicándose al Premio impago una tasa de interés moratorio equivalente al tope máximo de interés moratorio permitido para el tipo de operación de que se trate, correspondiente a la fecha de inicio de Vigencia del seguro, publicado por el Banco Central del Uruguay. Incurso en mora el Asegurado la cobertura quedará suspendida hasta el momento en que pague las sumas adeudadas por ese concepto, soportando el Asegurado íntegramente las pérdidas que pudieran producirse por las exportaciones realizadas con posterioridad al incumplimiento. El seguro volverá a entrar en vigor al mediodía siguiente de haber sido efectuado el pago del Premio pendiente.

Transcurridos 30 (treinta) días desde la suspensión de la cobertura, el contrato podrá ser rescindido por el BSE.

Si se produjera la rescisión de la Póliza por falta de pago del Premio, el BSE tendrá derecho a cobrar la parte proporcional del mismo por el término efectivamente corrido, más una multa por incumplimiento de hasta el 25% (veinticinco por ciento) del Premio del seguro.

El Asegurado no podrá invocar compensación alguna para diferir el pago de su deuda por Premios, aún en el caso que el BSE se haya reconocido deudor de una indemnización por Siniestro.



CAPÍTULO 6 - CARGAS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO**Disposición preliminar**

Art. 21 - Las obligaciones del Asegurado establecidas en el presente Capítulo lo son sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones a su cargo dispuestas en esta Póliza y, en general, por las leyes que sean aplicables.

Información al BSE

Art. 22 - Es deber del Asegurado proporcionar al BSE toda clase de información vinculada a las operaciones cuyos créditos son objeto de este contrato de seguro y, en particular, las que se disponen en los Artículos siguientes. Tales informaciones deberán practicarse por escrito y en forma fehaciente.

Declaración mensual de negocios

Art. 23 - El Asegurado está obligado a notificar al BSE todas las operaciones de exportación a crédito efectuadas a Importadores y/o Deudores aceptados por el BSE.

Dicha notificación deberá remitirse al BSE dentro de los 15 (quince) primeros días de cada mes, incluyendo en ella todas las operaciones de exportación efectuadas en el mes anterior.

Cuando en algún mes no se haya efectuado exportación alguna, se remitirá la notificación indicando tal circunstancia.

Toda declaración mensual de negocios no presentada dentro del plazo fijado, dará motivo a un aumento de hasta un 10% (diez por ciento) del Premio definitivo. Si el atraso fuera superior a 15 (quince) días, será de aplicación la sanción prevista en el Artículo "Sanciones".

En el caso de ocultamiento o falseamiento, aún parcial, de las cifras de negocios, los créditos no incluidos en una declaración o declarados en forma incompleta quedarán excluidos de la cobertura.

Si este ocultamiento o falseamiento revistiera, por su repetición o por la importancia de los montos comprendidos, gravedad a juicio del BSE, éste tendrá la facultad de disponer la resolución del seguro y efectuar el recupero de las indemnizaciones abonadas y de percibir la totalidad del Premio según corresponda (mínimo o devengado) en concepto de pena.

Aceptación de las mercaderías y documentos de pago

Art. 24 - El Asegurado deberá informar inmediatamente que llegue a su conocimiento, todo inconveniente surgido en ocasión de la recepción de las mercaderías o cualquier dificultad en la aceptación, o demora en la remisión de los documentos de pago previsto por los contratos base.

Agravación y/o alteración del riesgo

Art. 25 - El Asegurado deberá comunicar por escrito al BSE todo agravamiento de las circunstancias constitutivas de los riesgos cubiertos por esta Póliza.

No existiendo Siniestro, si el agravamiento del riesgo se debe a hecho del propio Asegurado o de quienes lo representen, la comunicación deberá efectuarse antes de que se produzca el mismo y la cobertura quedará suspendida desde el momento en que el agravamiento se produzca.

Si el agravamiento proviniese de fuerza mayor, caso fortuito o hechos de personas que no dependan del Asegurado, el aviso deberá formularse dentro de los 5 (cinco) días siguientes al de la fecha en que el cambio haya llegado a conocimiento de aquél y la cobertura quedará suspendida desde el momento en que es conocida por el Asegurado o habiendo tomado conocimiento el BSE, desde el momento en que notifica al Asegurado tal circunstancia.

En caso de agravamiento de los riesgos cubiertos por esta Póliza, el BSE podrá optar dentro del plazo de 15 (quince) días desde que le fuera declarada tal circunstancia, por alguno de los siguientes temperamentos:

- a - Rescindir el contrato de seguro devolviendo al Asegurado la parte proporcional del Premio correspondiente al período comprendido entre la fecha en que tenga lugar la rescisión del contrato y la fecha en que debía terminar la Vigencia de la Póliza. No obstante lo anterior, BSE mantiene el derecho de cobrar la totalidad del Premio devengado.



- b - Fijar un aumento de prima y/o solicitar mayores exigencias de seguridad. Si el Asegurado no lo acepta, el contrato de seguro se rescindirá de pleno derecho, liquidándose el Premio de acuerdo con lo previsto en el Artículo "Rescisión del contrato de seguro" de estas Condiciones Generales. Si el Asegurado lo acepta, la nueva responsabilidad que asume el BSE recién entrará en vigor después del pago suplementario correspondiente o de la adopción de las seguridades exigidas.
- c - Cancelar o reducir los límites y plazos de crédito de los Importadores y/o Deudores de que se trate, con efectos a partir de aquella notificación.
- d - Mantener el contrato de seguro en las condiciones pactadas inicialmente.

Si transcurriera el plazo indicado de 15 (quince) días sin que el BSE expresamente se expida por cualquiera de las opciones detalladas, el contrato de seguro se mantendrá en las condiciones pactadas inicialmente.

El Asegurado no debe sin autorización expresa del BSE, acordar a sus Deudores renovaciones, prórrogas, renunciaciones totales o parciales de pago o concluir acuerdos, compromisos o arreglos relativos a los riesgos asegurados; ceder ni renunciar a los derechos o seguridades propias de los créditos.

Comunicación de incumplimientos y eventos siniestrales

Art. 26 - El Asegurado deberá comunicar:

- a - Todo incumplimiento de los Deudores o de sus Garantes, así como la causa presunta del mismo dentro de los 10 (diez) días de llegados a su conocimiento, y en ningún caso después de los 30 (treinta) días del respectivo vencimiento. Al expirar este último plazo sin producirse aviso de incumplimiento del Importador y/o Deudor, cesa todo derecho del Asegurado a formular ninguna reclamación con respecto a este crédito vencido, sobre el cual esta Póliza no tendrá efecto indemnizatorio alguno.
- b - El acaecimiento de cualquiera de las situaciones previstas en el Artículo "Riesgos cubiertos" de estas Condiciones Generales, dentro de los 5 (cinco) días de llegados a su conocimiento.

Previsión de mayor daño

Art. 27 - Cuando se haya producido alguno de los eventos enumerados en el Artículo "Riesgos cubiertos", y cubiertos por esta Póliza, o exista el peligro de que suceda, o el Importador y/o Deudor no haya cumplido totalmente con sus obligaciones de pago u otra condición estipulada, el Asegurado deberá tomar todas las precauciones para evitar el daño o prevenir un daño mayor. A vía de ejemplo: no efectuar embarques de mercaderías destinadas al Importador; detener si es posible las expediciones en ruta; y ejercitar sus derechos de reivindicación o recuperación de la mercadería suministrada, si tuviese posibilidad de ello.

En caso de que el Asegurado incumpliera sus obligaciones establecidas en este Artículo, el daño o mayor daño consecuencia de su incumplimiento será de su exclusivo cargo.

Información sobre medidas preventivas

Art. 28 - El Asegurado deberá informar al BSE las medidas preventivas adoptadas y todas las gestiones que realice con el Importador y/o Deudor o con terceras personas (Artículos "Previsión de mayor daño" y "Gestiones a efectuar por el Asegurado").

Indicaciones del BSE

Art. 29 - En los casos previstos en el Artículo "Información sobre medidas preventivas" y en cualquier momento desde el inicio de la Vigencia de este seguro, el Asegurado deberá dar estricto cumplimiento a las indicaciones que el BSE le formule por escrito sobre el procedimiento a seguir para evitar el daño o disminuir la agravación de sus efectos. En caso de incumplimiento será de aplicación lo previsto en el Artículo "Previsión de mayor daño".

Gestiones a efectuar por el Asegurado

Art. 30 - El Asegurado deberá tomar todas las medidas y efectuar las gestiones necesarias para la salvaguarda de los créditos asegurados y/o para preservar las acciones del BSE contra terceros, así como el protesto dentro de los términos legales de los documentos representativos del crédito que no hubieran sido aceptados o cumplidos en las fechas convenidas.

Asimismo, realizará todas las gestiones que realizaría una empresa diligente para exigir el cumplimiento de las obligaciones emanadas de los contratos base de las operaciones de exportación.

El Asegurado no podrá establecer ningún convenio judicial o extrajudicial con el Deudor, sin consentimiento expreso del BSE.



Control

Art. 31 - Cuando el BSE lo solicite, el Asegurado le facilitará por todos los medios a su alcance el ejercicio del derecho de control que es conferido al mismo por el presente contrato de seguro, el acceso a todos los documentos relativos a las operaciones cubiertas, así como la obtención de copias certificadas y autorizará toda verificación que el BSE considere pertinente.

Sanciones

Art. 32 - El incumplimiento por parte del Asegurado de cualquiera de las obligaciones prevista en este Capítulo, cuando no surja sanción expresa, determinará la pérdida del derecho a percibir la indemnización del Siniestro correspondiente.

CAPÍTULO 7 - SINIESTROS

Configuración del Siniestro

Art. 33 - Se considerará configurado un Siniestro cuando acumulativamente:

- a - Exista impago por parte del Deudor o su Garante que sea consecuencia de haberse producido uno o más de los eventos amparados por esta Póliza de acuerdo al Artículo "Riesgos cubiertos".
- b - El Asegurado haya cumplido fielmente con las obligaciones y cargas asumidas en el contrato base y por esta Póliza.
- c - Se haya dado cumplimiento a las condiciones establecidas en los Artículos "Mantenimiento de la cobertura".

Dirección del procedimiento

Art. 34 - Comunicado cualquier incumplimiento del Deudor o sus Garantes, o configurado y denunciado el Siniestro de acuerdo a lo establecido en la presente Póliza, el BSE podrá si lo entendiera necesario:

- a - Ejercer de pleno derecho y con prioridad todos los derechos y acciones del Asegurado.
- b - En cualquier procedimiento que pudiera instarse contra el Deudor o tercera persona en relación con las obligaciones contractuales incumplidas, el Asegurado, si así lo requiriera el BSE, cederá a este la dirección de los procedimientos. En tal caso el BSE, en lugar y nombre del Asegurado, podrá ejercer los derechos que éste tenga sobre el contrato base, tanto si estuviera asegurado en su totalidad como si lo estuviera parcialmente.
- c - El Asegurado deberá, dentro del plazo que le sea fijado, otorgar y remitir un poder irrevocable a los efectos del apartado anterior, así como todos los títulos y documentos necesarios para el ejercicio de estos derechos.
- d - Si el BSE así lo estimara, los gastos y honorarios para el ejercicio de los derechos y acciones en los casos de los apartados b) y c) precedentes, serán adelantados por el Asegurado.
- e - El Asegurado, la persona por él designada, el beneficiario o el Cesionario de los derechos del contrato de seguro, se obligan además, si el BSE así lo exigiera, a impartir a la persona, firma o institución encargada del recupero o de la cobranza, orden irrevocable de entregar directamente al BSE la proporción que le corresponde a éste sobre los recuperos. El BSE podrá subordinar el pago de la indemnización a la presentación de una declaración de la persona, firma o institución encargada del recupero o cobranza que confirme la recepción y aceptación de dicha orden irrevocable.

El incumplimiento de los deberes impuestos al Asegurado en este Artículo determinará la pérdida del derecho a percibir indemnización en caso de Siniestro.

Denuncia y reclamación del Siniestro

Art. 35 - Una vez configurado el Siniestro de acuerdo a lo establecido en el Artículo "Configuración del Siniestro", dentro de los 30 (treinta) días siguientes, el Asegurado deberá presentar denuncia escrita al BSE indicando el monto de la pérdida sufrida, las circunstancias sobre las cuales fundamenta su derecho y acompañarla con todos los documentos justificativos y comprobantes necesarios.

El BSE dispondrá de un plazo de 30 (treinta) días corridos contados a partir del siguiente al de la recepción de la denuncia del Siniestro para comunicar al Asegurado la aceptación o rechazo del mismo. Dicho plazo se suspenderá en los casos en que el BSE, por razones ajenas a su alcance y voluntad, no contara con los elementos suficientes para determinar la cobertura del Siniestro.

Salvo el caso de aceptación expresa del Siniestro por parte del BSE, los procedimientos para el estudio, la verificación y/o liquidación del Siniestro, no confieren ni quitan derechos a los contratantes y especialmente, no afectan las cláusulas de nulidad y resolución de la Póliza.



Verificación de la pérdida

Art. 36 - En caso de Siniestro, el BSE se reserva la facultad de designar uno o más expertos para verificar la naturaleza y el monto de la pérdida reclamada por el asegurado. El informe del o los expertos no compromete al BSE, constituyendo únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado se obliga, llegado el caso, a proporcionar al o a los expertos, toda la información que fuera necesaria para el cumplimiento de su tarea, y a poner a su disposición todos los elementos contables y documentos solicitados.

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el Siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación.

Determinación de la pérdida

Art. 37 - La pérdida neta definitiva se determinará mediante el establecimiento de una cuenta cuyas partidas abonables o deducibles serán las siguientes:

a - Partidas abonables:

Monto de cada vencimiento impago debidamente documentado a juicio del BSE, más los gastos efectuados por el Asegurado según las normas del Capítulo "Gastos".

b - Partidas deducibles:

Todas las sumas o valores percibidos por el Asegurado con relación al crédito siniestrado hasta la fecha de liquidación del Siniestro (a título enunciativo, comprende: importes abonados a cuenta por el Importador o Deudor; producto de derechos o valores recibidos en pago; sumas recuperadas del Importador y/o Deudor, sus Garantes o de cualquier tercero; percepción de importes producto de la realización de bienes dados en garantía, producto del recupero de mercaderías, etc.).

A efectos de las declaraciones y el cálculo de pérdidas, los importes que figuren en otra moneda distinta a la de la Póliza, se convertirán a la moneda de la Póliza, utilizando el tipo de cambio aplicable al día laborable en que dio inicio la cobertura.

Los importes recibidos por el Asegurado, por parte de cualquier tercero que actúe en su nombre o por el BSE con posterioridad a la fecha de la pérdida en una moneda distinta a la moneda de la Póliza, se convertirán a esta última utilizando el tipo de cambio aplicable en la fecha de recepción.

El tipo de cambio aplicable en una fecha determinada será el oficial de cierre cotizado en dicha fecha por el Banco Central del Uruguay.

El importe así obtenido constituirá la pérdida sobre la cual se determinará el monto de la indemnización, la que será calculada según el porcentaje de cobertura convenido, y las Condiciones establecidas en el Artículo "Liquidación y pago de la indemnización".

Liquidación y pago de la indemnización

Art. 38 - Recibida la denuncia, el BSE comunicará al Asegurado si la misma se encuentra cubierta por la Póliza según lo establecido en el Artículo "Denuncia y Reclamación de Siniestro" y, en caso afirmativo le remitirá una cuenta de liquidación de la indemnización.

La liquidación se efectuará aplicando al monto de la pérdida definitivamente aprobada las proporciones de cobertura estipuladas en las Condiciones Particulares.

Del importe neto que resulte a favor del Asegurado, el BSE deducirá:

- 1 - Los importes adelantados por el BSE al Asegurado a cuenta de la indemnización.
- 2 - El importe correspondiente a la proporción a cargo del Asegurado en los gastos efectuados por el BSE.
- 3 - Si el BSE así lo estimara, los importes correspondientes a la proporción a cargo del Asegurado en la suma considerada necesaria para los gastos todavía a efectuar a la fecha de la liquidación, con el fin de continuar gestiones prejudiciales y judiciales, y para los gastos ya generados, pero aún ilíquidos a la fecha de la determinación de la pérdida.



Cumplidas las disposiciones de la presente Póliza y llenados los requisitos indicados, el BSE pagará al Asegurado o a sus representantes legales, el importe de la indemnización que se haya fijado. Este pago será hecho por los medios y en el lugar acordado por el Asegurado y el BSE, y a falta de acuerdo, el pago será hecho en las oficinas del BSE. El plazo para el pago de la indemnización será de 60 (sesenta) días corridos a contar desde la comunicación al Asegurado de la aceptación del Siniestro por parte del BSE, o de vencido el plazo previsto por el Artículo 35 de la Ley 19.678, siempre que el Asegurado haya dado cumplimiento a todas las obligaciones y cargas exigida en estas Condiciones para tener derecho a percibir la indemnización del Siniestro.

El pago se realizará en dólares estadounidenses, aplicando el tipo de cambio según lo establecido en el Artículo "Determinación de la pérdida".

CAPÍTULO 8 - GASTOS

Principio general

Art. 39 - El BSE contribuirá en los gastos pagados por el Asegurado si previamente fueron expresamente aprobados por el BSE y cuyo objeto sea reducir o evitar la pérdida causada o que pudiera causar, el acaecimiento de cualquiera de los riesgos cubiertos por la presente Póliza.

Dicha contribución constituye un beneficio adicional a la protección principal del crédito que surge de los límites de indemnización fijados en las Condiciones Particulares de esta Póliza.

Distribución de los gastos

Art. 40 - Los referidos gastos, así como también los realizados directamente por el BSE con la misma finalidad, se distribuirán entre el BSE y el Asegurado en la misma proporción que la fijada en las Condiciones Particulares para la cobertura, conservando el BSE la facultad de fijar un monto máximo de contribución.

Gastos a cargo exclusivo del BSE

Art. 41 - Serán de cargo exclusivo del BSE los gastos originados por gestiones de recupero iniciadas después que éste se haya subrogado en los derechos del Asegurado, y luego del pago total y definitivo de la indemnización, siempre que dichas gestiones no fueran exitosas. Si fuesen exitosas, se distribuirán los gastos según lo establecido en el Artículo "Distribución de los gastos".

CAPÍTULO 9 - DISPOSICIONES VARIAS

Garantes

Art. 42 - En caso de existir un Garante, será requisito para la configuración del Siniestro su incumplimiento en las mismas condiciones que esta Póliza prevé para el Importador y/o Deudor.

Cesión de derechos

Art. 43 - El Asegurado, tendrá la facultad de ceder a un tercero sus derechos a las indemnizaciones derivadas de esta Póliza correspondiente a cada operación de exportación, en forma total o parcial, lo que se hará constar en forma fehaciente.

En tal supuesto, el Cesionario no podrá hacer valer a su favor más derechos que los que correspondan al propio Asegurado no podrá sustraerse tampoco a los efectos de pérdida del derecho a indemnización.

La cesión de los derechos a la indemnización no altera ninguna de las obligaciones a cargo del Asegurado derivadas de la presente Póliza.

Toda excepción, compensación, pérdida de derechos o impugnación que el BSE pueda oponer contra el Asegurado, es válida también contra terceros que pretendan derechos a la indemnización.

Subrogación

Art. 44 - Por el solo hecho del pago de la indemnización, o de un adelanto a cuenta de la misma, y sin que haya necesidad de cesión alguna, el BSE queda subrogado en todos los derechos y acciones del Asegurado respecto de los recuperos por capital, intereses y demás accesorios relativos al crédito siniestrado, en la proporción que guarde aquel pago sobre la pérdida neta definitiva.



Esta subrogación se extenderá en igual proporción a los derechos y acciones que con posterioridad a la fecha de pago, el Asegurado pudiera hacer valer sobre el producido de la reventa de las mercaderías, cuya disposición haya mantenido o recuperado.

El Asegurado se obliga a confeccionar y entregar al BSE a requerimiento de éste y dentro del plazo que éste fije, los documentos probatorios de la subrogación producida.

Con idéntica finalidad e iguales condiciones, el Asegurado se obliga a remitir a BSE todo título o documento y formular cualquier endoso, transferencia o cesión que sean útiles para el ejercicio efectivo de los derechos, acciones y garantías subrogados.

El BSE podrá también realizar o continuar las gestiones de recobro por vía judicial o amistosa con la personería del Asegurado, y en tal caso éste deberá otorgar los poderes notariales correspondientes.

El Asegurado responderá personalmente ante el BSE de todo acto u omisión anterior y/o posterior a la celebración de este contrato, que perjudique los derechos y acciones del BSE contra terceros responsables.

Prescripción

Art. 45 - La acción para reclamar el pago de la indemnización del Siniestro prescribe en el plazo de 2 (dos) años contados desde la comunicación al Asegurado de la aceptación o el rechazo del Siniestro en forma expresa o al cumplirse los plazos indicados en el Artículo 35 de la Ley 19.678, salvo la existencia de causales legales o contractuales de suspensión o interrupción de la prescripción.

Sumas recuperadas

Art. 46 - Los recuperos que se obtuvieren después del pago de una indemnización se distribuirán entre el BSE y el Asegurado. La participación del BSE se determinará aplicando al importe del recuperero, el porcentaje de cobertura establecido en las Condiciones Particulares.

Esta regla regirá ya sea que el monto de los recuperos fuere igual, inferior o superior al de la aludida pérdida definitiva. Se aplicará igualmente a los intereses que por mora se impongan al Deudor, con excepción de la fracción de estos intereses que correspondan, pero no anterior a la fecha de la liquidación de la indemnización, la cual será percibida íntegramente por el Asegurado.

El Asegurado se obliga a comunicar al BSE dentro de los 10 (diez) días posteriores a que tomó conocimiento, los recuperos de los cuales tenga noticia, y transferirle el importe que a él le corresponda, en igual plazo computado desde su cobro.

Rescisión del seguro

Art. 47 - El BSE podrá en cualquier momento rescindir el contrato de seguro mediando justa causa, siempre que lo comunique fehacientemente al Asegurado con una antelación de 30 (treinta) días, sin perjuicio de las causales de rescisión expresamente pactadas en la Póliza.

En el caso previsto en este Artículo, el BSE tendrá derecho al cobro del Premio definitivo.

No habrá lugar a devolución de Premio si existe alguna reclamación pendiente o se ha pagado alguna indemnización con cargo a este seguro.

Art. 48 - El Asegurado podrá en cualquier momento rescindir el contrato de seguro sin expresión de causa.

La cobertura amparará las operaciones de exportación efectuadas y declaradas con anterioridad a la fecha en que el BSE se notifique de la decisión del Asegurado.

No habrá lugar a devolución de Premio si existe alguna reclamación pendiente o se ha pagado alguna indemnización con cargo a este seguro.

Art. 49 - El Asegurado que solicite voluntariamente una declaración judicial de concurso civil o comercial deberá comunicarlo previamente al BSE con una antelación de 10 (diez) días a la presentación de dicha solicitud.

En caso que la solicitud de declaración judicial de concurso haya sido solicitada por terceros, también deberá comunicar al BSE dicha circunstancia dentro del plazo de 5 (cinco) días siguientes al que tomó conocimiento.

El incumplimiento de la presente obligación será causal de rescisión del contrato de seguro.

En caso que el BSE decida rescindir el seguro, devolverá la parte del Premio proporcional al tiempo que falte para el vencimiento del contrato de seguro. No obstante lo anterior, BSE mantiene el derecho de cobrar la totalidad del Premio devengado.



Tributos

Art. 50 - Todo tributo que se genere con relación a la presente Póliza será de cargo del Asegurado, aun cuando su establecimiento sea posterior a la solicitud de seguro.

Domicilio

Art. 51 - El Asegurado fija su domicilio a todos los efectos de este contrato en el denunciado como suyo en la solicitud de seguro. En caso de cambio de domicilio, el Asegurado deberá comunicar el mismo al BSE por escrito u otro medio fehaciente.

Jurisdicción

Art. 52 - Toda controversia judicial que se plantee entre las partes con relación a la presente Póliza, será sustanciada ante los Tribunales de la República Oriental del Uruguay ubicados en la ciudad de Montevideo.

SIN VALOR DE DOCUMENTO